

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Santiago Papasquiaro, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual serán necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el Municipio de Santiago Papasquiaro manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente. El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago Papasquiaro se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango y lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste Reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro por conducto del C. Presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- El tránsito y vialidad en el Municipio de Santiago Papasquiaro se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a).- Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
- b).- Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- c).- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de

mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

d).- El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.

e).- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.

f).- Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.

g).- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.

h).- Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

I. Municipio : El Municipio de Santiago Papasquiario.

II. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago Papasquiario.

III. Reglamento de estacionamientos: Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Santiago Papasquiario.

IV. Dirección Municipal: Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana.

V. Vía Pública: todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.

VI. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

VII. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio.

VIII. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública.

IX. Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.

X. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

XI. Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.

XII. Autoridades.- Las de Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.

XIII. Dirección de Transporte.- A la Autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.

XIV. Ley de Tránsito: Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Santiago Papasquiario.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 6.- Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los Agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 7.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.

Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 8.- Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes Obligaciones:

I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.

II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.

III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.

IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.

V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VIII. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.

IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.

Al abordar o descender de un vehículos no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 9.- Los banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 11.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias :

I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.

III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

ARTÍCULO 12.- Todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

I. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.

II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecidos en la

Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.

- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- IX. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 14.- En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente reglamento, los triciclos se equiparan a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 16.- En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como lugares exclusivos para la circulación de las bicicletas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Dirección Municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente y no excederá su costo de un día de salario mínimo.
- II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Circularán en una sola fila.

V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VI. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.

VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.

VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.

IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.

X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía.

XI. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

ARTÍCULO 18.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurren personas, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 19.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, ancianos y discapacitados, gozarán de los siguientes derechos y preferencias :

I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos.

II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo el discapacitados, el niño o el anciano, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.

III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

ARTÍCULO 21.- Los débiles visuales o invidentes, de preferencia, deberán portar consigo un bastón pintado de blanco que levantarán al cruzar las vías públicas, ante el cual los conductores realizarán alto total.

ARTÍCULO 22.- Los padres o tutores de los niños menores de cinco años, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio por cada dieciocho lugares, para uso preferencial de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

ARTÍCULO 24.- Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto. El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o cruce las calles.

ARTÍCULO 26.- La Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá:

I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.

II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, o con algún padecimiento crónico.

III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de discapacitados.

IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas discapacitadas sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios.

V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de discapacitados y ancianos a sus unidades.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 28.- Por su PESO los vehículos se consideran.

1. *LIGEROS*- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 1.1.- Bicicletas y triciclos
- 1.2.- Bicimotos y triciclos automotores
- 1.3.- Motocicletas y motonetas
- 1.4.- Automóviles
- 1.5.- Camionetas
- 1.6.- Remolques de un eje
- 1.7.- Carros de propulsión humana
- 1.8.- Vehículos de tracción animal.
- 1.9.- Tractores

2.- *PESADOS*.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros;

- 2.1 Minibuses
- 2.2 Autobuses
- 2.3 Camiones de dos o más ejes
- 2.4 Tractores con semiremolques
- 2.5 Camiones con remolque
- 2.6 Trenes ligeros
- 2.7 Equipo especial movable de la industria, del comercio de la agricultura.
- 2.8 Vehículos con grúa.

Así como todos aquellos que conserven dicha característica.

ARTÍCULO 29.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías.

1.- *PARTICULARES*.- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

2.- *MERCANTILES*.- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:

- 2.1 Al servicio de una negociación mercantil
- 2.2 Constituyen instrumento de trabajo.
- 2.3 Al transporte de empleados o escolares.

3.- *PÚBLICOS*.- Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público, Paraestatal o desconcentrado, destinados a un servicio público.

4.- *DE EMERGENCIA*. Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

ARTÍCULO 31.- La Dirección Municipal previo Convenio con el Gobierno del Estado podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición.

Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días, cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 33.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de Santiago Papasquiaro, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal. El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un

plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

ARTÍCULO 35.- Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar sin costo para el interesado un certificado de no adeudos ante la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte Público Federal, podrán transitar en el Municipio de Santiago Papasquiaro, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de Santiago Papasquiaro, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio de Santiago Papasquiaro, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 37.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

I. Cinturones de seguridad.

II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.

III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.

IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.

VI. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación .

VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

En el caso de vehículos destinados al Transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje. Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 38.- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 39.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad. Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 41.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan.

I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.

III.- Luces de destello intermitente para emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones de vehículo.

VI.- Luz que ilumine la placa posterior.

VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 42.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

ARTÍCULO 44.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

a) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y

b) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 45.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

ARTÍCULO 46.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección Municipal, efectuará semestralmente la revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, a fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

Para los efectos de esta disposición la Dirección Municipal especificará los lugares donde se practicará la Revisión Mecánica.

ARTÍCULO 47.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la Dirección Municipal podrá exigir que cumplan esos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección Municipal procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos de servicio público enviará oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, detallando las irregularidad(es) detectada(s)

y no subsanada(s), pidiendo la revocación de la concesión o permiso, previo convenio que para el efecto se firme.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 48.- Los vehículos automotores que circulen o estén registrados en el Padrón del Municipio deberán ser sometidos a la Revisión Ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en periodos semestrales en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 49.- En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios de vehículos registrados o que circulan en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación o no la hayan aprobado dentro de los plazos, establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables. Ésta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos que circulen en el Municipio de Santiago Papasquiaro serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecie que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario pagará la constancia y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido:

- I. Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección

Municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.

IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 53.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la

Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

ARTÍCULO 54.- En el municipio de Santiago Papasquiaro se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 55. De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

I. Automovilista.

La persona que conduce vehículos de servicio particular.

II. Chofer

El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga,

así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.

III. Motociclista

La persona que conduzca este tipo de vehículo.

ARTÍCULO 56.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previo la constancia de aprobación de la Dirección

Municipal.

ARTÍCULO 57.- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículo, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

I. De automovilista

- a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de nacimiento
- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste reglamento y la Ley de Tránsito.
- f) Aprobar examen práctico de conducción.
- g) Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

II. De chofer (Servicio Público)

- a) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento
 - b) Saber leer y escribir.
 - c) Comprobar domicilio actual.
- Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:
- d) Grupo sanguíneo y factor RH
 - e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros
 - f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de chofer.
 - g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse a examen de conservación de aptitudes de manejo.

III. De motociclista

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante, en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc). Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

ARTÍCULO 58.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal ;
- II. Aprobar el examen medico que corresponda al tipo de licencia que se trate ; y
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

ARTÍCULO 59.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 60.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para estos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento y de la Ley de Tránsito;

Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.

- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas; y
- VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

La Dirección Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores, según estime conveniente.

ARTÍCULO 61.- A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir éste provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER
O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 62.- A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado medico haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este reglamento.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 63.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la Dirección Municipal
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 64.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicamente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médicamente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 65.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

I. *SUSPENSIÓN.*

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contado a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

II. *CANCELACIÓN.*

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación.

La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

ARTÍCULO 66.- La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

ARTÍCULO 67.- Los Municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 68.- Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuario del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO

ARTÍCULO 69.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la Ingeniería de Tránsito y Vialidad, la Dirección Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 70.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 71.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

ARTÍCULO 72.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

1. ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

2. SIGA

Cuando alguno de los costados del agente estén orientados hacia alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que esté permitida.

3. PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

4. ALTO GENERAL

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto

SIGA.- dos toques cortos

ALTO GENERAL.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 73.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana, en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

ARTÍCULO 74.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones

éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando un foco de color ámbar, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VIII. Los semáforos y barreras instalados en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

ARTÍCULO 75.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su

significado y características son las siguientes :

I.- PREVENTIVAS.

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 76.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias.

- A) Bulevares
- B) Avenidas
- C) Calzadas

II.- Vías Secundarias

- A) Calle Colectora
- B) Residencial
- C) Industrial

III.- Calle Local

- a) Callejón
- b) Privada
- c) Peatonal
- d) Pasaje
- e) Andador

IV.- Areas de Transferencia

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicleta.
- b).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
- c).- Paraderos
- d).- Otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 78.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 79.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe el transporte de personas en la parte trasera de camionetas (cajas).

ARTÍCULO 82.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

ARTÍCULO 83.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal, con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de éste permiso especial será de .5 (punto cinco) a 10 días de salario mínimo de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosos ; los que produzcan ruido excesivo ; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 85.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 86.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente pondrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 87.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 88.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

ARTÍCULO 89.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de

emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 90.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

ARTÍCULO 91.- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones.

I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y

III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 92.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

ARTÍCULO 93.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continúa, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 94.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 95.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 96.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y

IV. Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a).- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación.

b).- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre

de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

c).- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

d).- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;

e).- Para adelantar hileras de vehículos.

f).- Cuando la raya en el pavimento sea continua y

g).- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 98.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 99.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse ; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.

II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 100.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 101.- La vuelta a la derecha siempre será continúa excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continúa cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 102.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 103.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 104.- Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.

V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.

VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 105.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores: Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;

II. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.

III. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;

IV. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;

V. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley.

VI. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;

VII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;

VIII. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.

IX. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;

X. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;

XI. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.

XII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.

XIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados.

- XIV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XV. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.
- XVI. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.
- XVIII. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XIX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones.
- XX. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos,
- XXI.- cuando lleve a bordo un bebe, por seguridad del mimo, deberá de ir en una silla porta- bebé en la parte trasera del auto.g
- XXII.- abstenerse de usar el telefono celular mientras conduce.
- XXIII. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que sea quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 (treinta) centímetros de dicha acera.
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5. Toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos ;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones.
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XIV. En sentido contrario al carril de circulación.
- XV. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVI. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores ;
- XVII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.
- XIX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto.
- XX. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.
- XXI. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

ARTÍCULO 108.- El Municipio deberá mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, las cuales serán removidas por los agentes. Siendo facultad del Municipio por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 110.- Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

I. Si la vía es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.

III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional o no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 112.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

ARTÍCULO 113.- Es facultad de la Dirección Municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Durango.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SECTORES DE TRANSITO

ARTÍCULO 114.- La población del municipio de Santiago Papasquiaro en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirán en sectores.

Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio de Santiago Papasquiaro se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

ARTÍCULO 115.- Los vehículos de paso preferencial como los son de bomberos, policíacos, de socorro o de auxilio, podrán circular aun en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales tomando siempre las precauciones debidas.

ARTÍCULO 116.- En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadoso en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

SECCIÓN PRIMERA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 117- La Dirección de transporte determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos del servicio público de pasajeros.

Los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

ARTÍCULO 118.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente,

nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 120.- Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección Municipal. En todo caso la Dirección Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 121.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizadas por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia. Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección Municipal, a los choferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer de transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar a la Dirección Municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la Dirección Municipal citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 122.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de éstas terminales la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTÍCULO 123.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de comunicaciones y transportes las siguientes:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.
- IV.- Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTÍCULO 124.- El Municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II. Por causas de interés público.
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 126.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

ARTÍCULO 127.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustibles con pasajeros a bordo. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 128.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de objetos por los caminos de jurisdicción Municipal en los términos y condiciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 129.- El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin

itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale a tales sitios la dependencia responsable del Gobierno del Estado, la que en todo caso escuchará la opinión de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 130.- El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no exceda de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

ARTÍCULO 131.- El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaboración que se emplean en la rama de la construcción; se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y a las disposiciones que previamente dicte la Dirección Municipal, regulando el peso, las toneladas del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTÍCULO 132.- El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

ARTÍCULO 133.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso domestico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación. Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 134.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

ARTÍCULO 135.- La Dirección Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el transito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés publico, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

En todo caso, el Municipio escuchará a los sectores de transporte afectado. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos

peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Dirección Municipal autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga así como para las maniobras de carga y descarga que se realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales

II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.

III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.

IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.

VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.

VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

IX. Siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 137.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, la cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULOS 138.- Cuando la carga de un vehículos sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 139.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria, Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes

ARTÍCULO 140.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Esos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 141.- La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

ARTÍCULO 142.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.

- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
 - III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
 - IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
 - V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

ARTÍCULO 143.- Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- VI. Conocimientos fundamentales de éste Reglamento.

La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 144.- La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 145.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 146.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Municipio, se requiere la autorización de la Dirección Municipal, además de cumplir con todos aquellos requisitos establecidos por los diversos reglamentos y disposiciones relativas a las actividades comerciales.

ARTÍCULO 147.- Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

I. Nombre y dirección del solicitante.

II. Lugar donde se pretende establecer la escuela.

III. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con dispositivos de seguridad.

IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros.

V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección Municipal.

VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección Municipal

VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

ARTÍCULO 148.- Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente deberán presentar bimestralmente a la Dirección Municipal, una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos de esta escuela deberá ser teórica y práctica; dándole preferencia a ésta última ; además, deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y comprensión del presente Reglamento y la Ley de Tránsito, debiéndoseles aplicar al final del curso un examen escrito del citado documento la escala aprobatoria será de 6 a 10 con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso que lo haya reprobado, si lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo ; la Dirección Municipal supervisará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

ARTÍCULO 149.- Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resultase aprobado, una constancia que le servirá para expedirle al interesado que así lo solicite la licencia de manejo correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección Municipal podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para el efecto de expedir la licencia de manejo que haya solicitado.

SECCIÓN TERCERA DE LA ACADEMIA MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 150.- Esta sección es normativa y establece las bases generales para el funcionamiento de la Academia de Policía y Tránsito que se deberá establecer con fundamento en el presente Reglamento, y que tiene como finalidad capacitar trabajadores y agentes de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 151.- El titular de la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana propondrá al Presidente Municipal al Director de la Academia.

ARTÍCULO 152.- Es indispensable para incorporarse como agente de nuevo ingreso o para ascender al grado inmediato superior, haber aprobado los cursos o materias básicas y complementarias que se indiquen conforme a los planes de estudios vigentes.

ARTÍCULO 153.- Los cursos que se impartan en la academia podrán ser:

a).- Escolarizados

b).- Libres

Son cursos escolarizados aquellos que se establecen conforme a los planes y programas de la academia y que requieren la asistencia diaria del alumno y cursarán un mínimo de 340 horas., clase en un lapso no mayor de 120 días.

Son cursos libres, aquellos que, conforme a los planes y programas de la academia se componen de manera eventual por lapsos no mayores de un mes; pero que para su validez requieren que el alumno haya asistido cuando menos a un 90% de las horas.

Los cursos libres podrán ser revalidados en su totalidad de horas académicas en un porcentaje de estas, conforme al plan de estudios de la academia, y tendrán por tanto igual validez en su proporción a la asistencia del curso escolarizado.

ARTÍCULO 154.- Son egresados de la Academia y por tanto candidatos a ingresar a la Dirección Municipal, aquellos estudiantes que hayan realizado las horas académicas establecidas en el presente reglamento ya sea en el sistema escolarizado o libre conforme a los planes y programas de estudios, y que además aprueben los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 155.- Pueden ser alumnos de la academia:

I. En curso escolarizado;

a) Los candidatos a nuevo ingreso a la corporación; y

b) Los Agentes, Oficiales y Administrativos en servicio

II.- En curso libre:

a) los Agentes, Oficiales y Administrativos en servicio.

ARTÍCULO 156.- Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal:

1. - Ser mayor de edad

2. - Carta de no antecedentes penales

3. - Escolaridad mínima de secundaria

4. - No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública.

5.- Los demás que este reglamento, la Dirección Municipal y disposiciones vigentes determinen.

ARTÍCULO 157.- Es obligación de los oyentes y oficiales en servicio, asistir y aprobar los cursos que al efecto se les indiquen en la academia pudiendo optar por las modalidades de escolarizado o libre por lo que se requiere autorización expresa del coordinador académico.

ARTÍCULO 158.- Se deberá expedir un manual de organización y funcionamiento de la Dirección Municipal así como de la Academia de Policía; en él se deberán plasmar todo lo concerniente al funcionamiento interno de ambas oficinas sin contravenir lo dispuesto en este Reglamento.

Los casos no previstos y pertenecientes a la Academia de Policía serán resueltos por la Dirección Municipal.

CAPÍTULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 159.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 160.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 161.- Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 162.- Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS, CONVENIOS

ARTÍCULO 163.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la

autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 164.- En caso de que él haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA SISTEMAS DE CONTROL

ARTÍCULO 165.- La Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y ;
- IV. De los conductores :
 - a) Infracciones y reincidentes
 - b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción
 - c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público

Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 166.- La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes

tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTICULO 167.- Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán:

I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.

II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.

III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

ARTÍCULO 168.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

a) Amonestación

b) Arresto hasta por 36 horas

c) cambios de adscripción o comisión

d) Suspensión temporal de funciones

e) Baja

f) Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

ARTÍCULO 169.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 170.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 171.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación.

SANCION MONTO DIAS DE SALARIO MINIMO

SISTEMA DE LUCES

1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia

10. DÍAS

2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánico o grúas.

2. días

3.- Falta de luz en un faro 1. día

4.- Falta de luz en ambos faros 2. días

5.- Falta de luz en la placa posterior 1. día

6.- Falta de luz total 6. días

7.- Falta de luz posterior 2. días

8.- Falta de luz en bicicletas 1. día

9.- Falta de luz en motocicletas 2. días

10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor.

1. día

11.- Falta de plafones delanteros 1. día

12.- Falta de plafones posteriores 2. días

13.- Utilizar luces no reglamentarias 1. día

14.- Circular con luces apagadas 1. día

ACCIDENTES

1.- Accidente leve 2. días

2.- Accidente por alcance 3. días.

3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente 2. días

4.- Causar daños materiales 3. días

5.- Causando herido (s) 4. días

6.- Causando muerte (s) 10. días

7.- Si hay abandono de la (s) víctimas (s) 10. días

8.- Avalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño.

4. días

9.- Atropellar persona con bicicleta 3. días

10.- No dar aviso de accidente 2. días

SERVICIO PUBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

1.- Hacer servicio público con placas particulares 20. días

- 2.- Hacer servicio público local con placas federales 20. días
- 3.- Falta de remisión de la carga 4. días
- 4.- Transportar explosivos sin abanderamiento 10. días
- 5.- Exceso de carga o derramándola 3. días
- 6.- Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados. 10 días
- 7.- Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor 2 días
- 8.- Falta de banderolas en carga salida 2. días
- 9.- Falta de permiso para cargar particular 3. días.
- 10.- Falta de permiso de excursión 2. días
- 11.- Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil 2 días
12. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública. 4. días.
13. Unidades móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas. 7. días

CARROCERÍAS

- 1.- Circular con carrocería incompleta en mal estado 2 días.

CIRCULACIÓN PROHIBIDA

- 1.- Circular con remolque maderero abajo sin carga 2. días.
- 2.- Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos 2 días
- 3.- En reversa interfiriendo tránsito. 2. días
- 4.- Sin conservar la distancia debida 2. días
- 5.- Por circular por carril diferente al debido. 2. días
- 6.- En sentido contrario. 5. días
- 7.- Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas. 2. días.
- 8.- Haciendo zig zag. 4. días
- 9.- En malas condiciones mecánicas 2. días
- 10.- Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado 2. días.
- 11.- Por circular sobre la vía del ferrocarril. 2. días.
- 12.- Sobre la banqueta 5. días.
- 13.- En bicicleta en zona prohibida 1. día
- 14.- En bicicleta en sentido contrario. 1. día
- 15.- Con dos personas o más en bicicleta. 1. día

16.- Con tres personas o más en motocicleta 2. días.

SOBORNO

- 1.- Intento 2. días
- 2.- Consumado 3. días

CONDUCIR

- 1.- Primer grado de ebriedad 15. días
- 2.- Segundo grado de ebriedad 18. días.
- 3.- Tercer grado de ebriedad 20. días
- 4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga 20. días
- 5.- Permitir o consentir el conductor que sus acompañantes ingieran bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos 20. días
- 6.- Negarse a que le hagan el examen médico. 15 días
- 7.- Sin licencia de manejo 3. días.
- 8.- Con licencia vencida 3. días
- 9.- Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo 8. días
- 10.- Sin licencia siendo menor de edad. 10 días
- 11.- Sin casco en motocicleta 5. días
- 12.- Exceso de velocidad 10 días
- 13.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo. 10 días
- 14.- Sin casco pasajeros de motocicletas. 1. día
- 15.- Olvido de licencia 1. día

EQUIPO MECÁNICO

- 1.- Falta de espejos retrovisores 1. día
- 2.- Falta de claxon 1. día
- 3.- Falta de llanta auxiliar 1. día
- 4.- Falta de limpiadores de parabrisas. 1. día
- 5.- Falta de linternas rojas 1. día
- 6.- Falta de banderolas 1. día
- 7.- Falta de silenciador en el escape 2. días
- 8.- Falta de parabrisas. 2. días
- 9.- Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces. 1. día
- 10.- Falta de luces direccionales. 1 día.

FRENOS

- 1.- Frenos en mal estado. 2. días
- 2.- Frenos de emergencia en mal estado. 2. días

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

- 1.- En lugar prohibido. 2. días
- 2.- Obstruyendo la circulación. 2. días
- 3.- Obstruyendo salida de ambulancia. 2. días
- 4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad.
2. días
- 5.- Estacionarse sobre la banqueta. 2. días.
- 6.- Estacionarse al lado contrario. 2. días
- 7.- Estacionarse en doble fila. 2. días
- 8.- Fuera del límite que fije el Reglamento 2. días
- 9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento
2. días
- 10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas. 2. días
- 11.- En zona peatonal adoquinada 2. días
- 12.- Estacionarse en zonas marcas como exclusivas. 2. días
- 13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga
2. días
- 14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados puertas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones.
4. días
15. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública 2 días

PLACAS

- 1.- Sin una placa. 2. días
- 2.- Sin dos placas. 4. días
- 3.- Sin tres placas (remolque) 6. días
- 4.- Con placas ilegibles. 2. días
- 5.- Uso indebido de placas de demostración. 2. días.
- 6.- Placas sobrepuestas. 10. días
- 7.- Portarlas en lugar diferente al señalado 2. días
- 8.- Placas adheridas con soldadura o remachadas 4. días
- 9.- Circular con placas sin el refrendo vigente 2. días
- 10.- Bicicleta sin registro 1. día
- 11.- Sin placa en motocicleta. 1. día
- 12.- Placas ocultas 4. días
- 13.- Una placa con número hacia abajo. 6. días
- 14.- Las dos placas en similares circunstancias. 4. días

PRECAUCION

- 1.- Al bajar o subir pasaje sin precaución. 4. días

- 2.- Bajar o subir pasaje en lugar prohibido. 4. días
- 3.- Bajar pasaje con vehículo en movimiento 4. días.
- 4.- Cargar combustible con pasaje a bordo. 4. días
- 5.- No parar motor al cargar combustible 2. días
- 6.- No disminuir la velocidad en tramo en reparación. 2. días
- 7.- Dar la vuelta en lugar no permitido. 2. días.
- 8.- No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales. 4 días
- 9.- No ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles
2. días
- 10.- No ceder paso a peatones cuando tienen derecho. 2. días
- 11.- Invadir la línea de paso de peatones. 2. días
- 12.- No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho.
2. días
- 13.- Pasarse luz roja de semáforos 6. días
- 14.- Iniciar el movimiento en luz ámbar 3. días
- 15.- Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad 2. días

VARIOS

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados. 2. días.
- 2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero.
2. días
- 3.- Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible.
2. días
- 4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante 2. días
- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.
2. días
- 6.- Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica.
3. días
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.
2. días
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado 2. días
- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida 2. días
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública 2. días
- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.
2. días
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado. 5. días
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo. 4. días
- 14.- Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia)
1. día

- 15.- Simular reparaciones de emergencia. 2. días
- 16.- Atropellar a ciclista 3 días

SEÑALES

- 1.- No hacer señales para iniciar una maniobra 1. día
- 2.- No obedecer las señales del agente. 2. días
- 3.- Hacer señales innecesarias 2. días
- 4.- Dañar o destruir las señales 10. días
- 5.- Instalar señales sin autorización. 10. días
- 6.- Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización. 2. días
- 7.- Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública. 2. días

TARJETA DE CIRCULACIÓN

- 1.- No portar tarjeta. 1. día
- 2.- Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo. 2. días
- 3.- Presentar tarjeta de circulación ilegible. 1. día
- 4.- Alterar el contenido de sus datos. 10. días

TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR

- 1.- De pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo. 2. días
- 2.- Pasajeros con pies colgando. 2. días
- 3.- Pasajeros sobre vehículo remolcado 2. días
- 4.- Transitar con las puertas abiertas. 2. días
- 5.- Tratar mal al pasaje 2. días
- 6.- No subir pasaje, llevando cupo. 2. días
- 7.- Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas. 2. días
- 8.- Pasajeros que no guarden la debida compostura. 2. días.
- 9.- Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros. 2. días
- 10.- Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor. 2. días
- 11.- Traer cobrador. 4. días

- 12.- Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto.
1. día
- 13.- No cumplir con el horario autorizado. 2. días
- 14.- Más de dos cargadores en los vehículos de carga. 2. días
- 15.- Más de dos personas aparte del conductor. 1. día
- 16.- Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente
2. días
- 17.- Circular con carga sobresaliente sin señalamientos 2. días
- 18.- No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.
2. días
- 19.- No cumplir con las tarifas autorizadas. 2. días
- 20.- No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo
2. días
- 21.- No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas
2. días
- 23.- Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento.
2. días
- 24.- Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje.
2. días.
- 25.- Carecer de lugares especiales para ancianos y 2. días.

DISCAPACITADOS

- 26.- Carecer de iluminación interior y reglamentaria. 2. días
- 27.- Las infracciones no previstas en este Tabulador causarán a juicio de la Dirección Municipal.
De 1a 20 días

DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES

1. Caminar abajo de las banquetas
2. No cruzar por las esquinas
3. No respetar semáforos
4. Distraer intencionalmente a los automovilistas
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
6. Obstruir la vía pública.
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados.
1 día

Para el caso de las faltas cometidas por los peatones a las disposiciones del presente reglamento o de la Ley de Tránsito se les hará un primer apercibimiento por escrito para que no vuelva a incurrir en la violación, si llegara a ser apercibido por más de tres veces en un período de 6 meses por violación a la Ley o al presente reglamento se le requerirá mediante escrito formal del Juez Administrativo Municipal para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes, de reincidir, el

Juzgado Administrativo aplicará una sanción equivalente 1 día de salario mínimo. La misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

ARTÍCULO 172.- El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado este término no se le concederá descuento alguno. La Dirección Municipal tendrá abierta su caja las 24 horas del día.

ARTÍCULO 173.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad. El Juez Administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta por treinta y seis horas. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 174.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.

III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores.

ARTÍCULO 175.- En el caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, será retirada la tarjeta de circulación u otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 176.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 177.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 178.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos :

I. Nombre y domicilio del infractor.

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V. Sanción impuesta

VI. Motivación y fundamentación

VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de patrulla.

VIII. Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 179.- En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para

conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

ARTÍCULO 180.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos :

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos ;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito ;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio ;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

ARTÍCULO 181.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes :

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 182.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

ARTÍCULO 183.- Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondiente a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 184.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

ARTÍCULO 185.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 186.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

ARTÍCULO 187.- Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma. Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el reglamento municipal correspondiente.

CAPÍTULO XVI DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 188.- Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el Municipio a través de la Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. La Dirección Municipal podrá efectuar descuentos en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.